

LA APARICIÓN DEL POSITIVISMO CRIMINOLÓGICO EN BOLIVIA, 1880 - 1913

Edgar Pedro Sernich Cáceres¹

ORCID: 0009-0001-0041-6124

Artículo recibido: 15-08-2023

Aceptado: 22-09-2023

Resumen

El presente trabajo, en base al análisis normativo epocal y la concurrencia de dos casos criminales relevantes, intenta demostrar cómo se produce en Bolivia la “aparición” del positivismo criminológico, cuyo principal creador e impulsor es el médico italiano Cesar Lombroso, autor de *L'uomo delinquente* (El hombre delincuente) publicado en 1876. El período estudiado que comprende 1880 a 1913, se desarrolla en el marco normativo del Código Penal boliviano de 1834 y la Ley Reglamentaria de Policía de Seguridad del 11 de noviembre de 1886, contexto normativo en el que se expone y desarrolla la argumentación jurídica de defensa de los “autores” en ambos juicios criminales: 1) la muerte del indígena Andrés Coyo, hecho ocurrido el 11 de septiembre de 1880 y 2) la “Masacre de Mohoza” consumada entre el 28 y 29 de febrero de 1898.

Palabras clave: Positivismo criminológico, procedimiento jurídico, argumentación jurídica, indígenas

¹ Es docente titular de la asignatura de Criminología de la Carrera de Derecho, en la Facultad de derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca. sernich.edgar@usfx.bo.

Abstract

The present work, based on the normative analysis of the time and the concurrence of two relevant criminal cases, attempts to demonstrate how the “appearance” of criminological positivism occurs in Bolivia, whose main creator and promoter is the Italian doctor Cesar Lombroso, author of *L’ uomo delinquente* (The Delinquent Man) published in 1876. The period studied, which includes 1880 to 1913, is developed within the regulatory framework of the Bolivian Penal Code of 1834 and the Regulatory Law of Security Police of November 11, 1886, a regulatory context in which exposes and develops the legal defense argument of the “authors” in both criminal trials: 1) the death of the indigenous Andrés Coyo, an event that occurred on September 11, 1880 and 2) the “Mohoza Massacre” consummated between the February 28 and 29, 1898.

Keywords: Criminological positivism, legal procedure, legal argumentation, indigenous people

Introducción

El proceso de “transición” en la adopción y adaptación de los argumentos históricos y teóricos del pensamiento expresado por la Escuela Liberal Clásica, respecto al pensamiento criminológico desarrollado por la criminología positivista en Latinoamérica y en particular en Bolivia, importa la aparición de una nueva forma de racionalidad punitiva, un aparato penal que ya no solamente enjuicia y castiga al delincuente en base a categorías exclusivamente jurídicas, propias de la automática jurídica, sino que apela a elementos como la responsabilidad y para eso se requiere de saberes y profesionales extrajurídicos, los médicos, los alienistas (hoy psicólogos y psiquiatras), los criminólogos, y luego vendrán los trabajadores sociales. Por tanto, resulta importante estudiar este proceso en la realidad histórica boliviana; sin embargo, el presente trabajo se limita al análisis normativo y epocal de la “aparición” de esta nueva corriente teórica que se conoce como positivismo criminológico, cuyo principal creador e impulsor es el médico italiano Cesar Lombroso que con la publicación del *L’ uomo delinquente* (El hombre delincuente) en 1876, inaugura una nueva forma de enfoque etiológico del delito, convirtiendo al delincuente en su principal objeto de estudio.

El período que analizamos comprende de 1880 a 1913, inserto en el contexto normativo general del Código Penal boliviano de 1834 y colateralmente la Ley Reglamentaria de Policía de Seguridad del 11 de noviembre de 1886, que es estudiado en la documentación original de exposición de la argumentación de defensa de los “autores” en dos juicios relevantes: 1) la muerte del indígena Andrés Coyo, hecho ocurrido el 11 de septiembre de 1880 y 2) la “Masacre de Mohoza” consumada entre el 28 y 29 de febrero de 1898.

En el gobierno de Gregorio Pacheco se encuentra una interesante norma, la Ley Reglamentaria de Policía de Seguridad de 11 de noviembre de 1886², que en lo más destacable y de interés para este estudio, faculta a la Policía a la conservación del orden público, la prevención de los delitos y faltas, a la persecución de los delincuentes y culpables. Respecto a aspectos procedimentales en su (art.7), le otorga atribuciones generales como: aprehender a los que provocaren rebelión, sedición, motín o tumulto; perseguir y aprehender a los delincuentes infraganti, organizando las primeras diligencias del sumario con arreglo a ley; recoger del tránsito público a los locos, dementes o imbeciles, conduciéndolos al hospital, hospicio o casa de caridad y a denunciar a los vagos y mal entretenidos o transmitir al Intendente las denuncias que recibieren, considerándose como vagos (art. 31), a los que carecen de domicilio conocido, a los que no tienen oficio, profesión, renta, sueldo, ocupación o bienes con que vivir, a los ebrios consuetudinarios, a los que piden limosna sin ser pobres mendicantes calificados por la Municipalidad. Este instrumento normativo está impregnado de la ideología de la defensa social o del “fin”, ideología propia de la Escuela Clásica del Derecho Penal, predecesora del positivismo criminológico, consecuentemente, se observa un pronóstico anticipado de estos sujetos considerados “peligrosos” para el Estado y la sociedad; es decir, los revoltosos o sediciosos, locos, dementes o imbeciles, vagos y mal entretenidos, ebrios y falsos mendicantes, quienes ignorantes de la norma, son victimizados por el Estado que resulta ser la expresión de la sociedad, y que por el “principio de legitimidad” queda irrestrictamente facultado a reprimir la criminalidad de la cual son responsables “estos” sujetos predeterminados. Por el “principio del bien y del mal” que considera al delito como un daño para la sociedad, estos sujetos, al ser calificados como “delincuentes peligrosos” resultan ser un elemento negativo y disfuncional del sistema social; por tanto, y de antemano, son culpables, ya que su actitud interior al ser reprochable resulta ser

² Portal jurídico LEXIVOX libre

contraria a los valores y a las normas presentes en la sociedad aún antes de ser sancionadas por el legislador (“principio de culpabilidad”).

Por otro lado, como dato relevante se observa que esta norma reglamenta la labor de la “policía de las cárceles” (arts. 47 y 48), estableciendo que la seguridad de las cárceles y custodia de los presos correrá a cargo de la policía, y el aseo, limpieza y salubridad de ellas, al de la Municipalidad, bajo la vigilancia del Ministerio público y dispone discretamente algo referido a la organización penitenciaria, disponiendo que: “Serán distintas las habitaciones en que deben detenerse a los hombres, de las destinadas a la reclusión de las mujeres. También lo serán las de los reos rematados y de los simplemente detenidos, presos por deudas y arrestados” (Ley Reglamentaria de Policía de Seguridad de 11 de nov de 1886, art. 47-48). Todo esto está relacionado con el principio del fin o de la prevención que establece que la pena no tiene únicamente la función de retribuir, sino la de prevenir el crimen.

Entonces, como primera constatación, se tiene que en esta disposición está ausente el marco ideológico del positivismo criminológico, contrariamente están presentes los principios cardinales de la ideología de la defensa social, columna vertebral de la Escuela Liberal Clásica del Derecho Penal, por tanto, resulta obvio comprender que el delincuente es un “sujeto peligroso”, y debe ser perseguido aquel que “no cumpla la ley”, consecuentemente, el Estado utiliza la agencia policial y le delega las funciones de persecución y aprehensión del delincuente, que es todo aquel que atenta contra la conservación del orden público.

1. La muerte del indígena Andrés Coyo causada por disparo de arma de fuego, cuyo autor fue José María Mendoza

El hecho ocurrió el 11 de septiembre de 1880, el autor o victimario es José María Mendoza, hacendado potosino. Para el análisis del caso recurrimos al texto original de la Revista Exposiciones de los Abogados en los Debates Judiciales, publicada en 1882, bajo el título: “Con motivo de la causa criminal seguida contra José María Mendoza, por la muerte del indígena Andrés Coyo”, documento obtenido del Archivo y Biblioteca Nacionales, con el registro M.I.Bb 975, que son las defensas de los abogados de Mendoza, Dr. José Manuel Gutiérrez y Dr. Luis Navarro, cuyo texto original es: “Exposición de los abogados en los debates judiciales, con

motivo de la causa criminal y seguida contra José María Mendoza, por la muerte del indígena Andres Coyo (1882)”³. Las argumentaciones de los abogados de la defensa de José María Mendoza, para una mejor comprensión y seguimiento se analizan desde dos perspectivas: 1) La relación del hecho y 2) la argumentación jurídica de descargo.

1.1. Relación del hecho: José María Mendoza (procesado) defendido por el Abogado José Manuel Gutiérrez

La explicación del abogado José Manuel Gutiérrez, se realiza en base a la declaración de cuatro testigos de cargo presentados en el proceso. Las transcripciones originales del documento de 58 páginas, fueron publicadas a manera de descargo por Mendoza. En la página 12 de la exposición, el abogado Gutiérrez, en base a la declaración de testigos, hace la siguiente relación del hecho:

“Las personas, los hechos, los tiempos, los lugares, se hallan clara y distintamente señalados sin asomo de discrepancia, casi ni en las palabras. Se verifica la reunión de los indígenas comunarios el 11, después de tentativas ya frustradas en los días 9 y 10 de septiembre de 1880. En ese día los indígenas resistieron al pago de la veintena de corderos y ofrecieron hacerlo en plata; José María Mendoza justamente alarmado con la reunión tumultuaria de los indígenas y en previsión de cualquier evento, concedió el plazo de ocho días, es decir, quitó el motivo para todo lance desagradable.

Los dos testigos enunciados (Simón Fierro, Martín Salazar – vecinos de Guayoma), absuelven conjuntamente los siguientes hechos, fuera de los que acabo de citar que son de toda evidencia. Mendoza se retiraba después del arreglo con dirección a su finca Yanani, llamando sólo al Segunda y al Alcalde, a fin de que ambos presenciasen la devolución de Ps⁴. 200 que el matancero Justiniano Medina había anticipado a Mendoza; los indios de la comunidad de Soicoco en vez de dar concluido de pronto el asunto, continuaban sordamente en pos del acusado y su comitiva. Entonces es, que Marcelino Mostajo se irrita, convencido de la persistencia de los indios en provocar hostilidades, y situado un poco atrás de Mendoza les dice: [estos indios ajos, por qué se han de quedar con su gusto]

³ En el texto original se escribe “indijena”.

⁴ Se refiere al peso boliviano, moneda cursante en esos años. La aclaración es nuestra.

y da algunos latigazos a Ramón Cruz. En esta situación aparece Andrés Coyo y dice a Mostajo: [vos a qué te metes, ya hemos arreglado con Don José María]. En fin, se trata de una lucha entre Mostajo y los indios, indudablemente desigual; Mostajo [grita] se ve en serio peligro.

Mi defendido no puede permanecer indiferente a ello y regresa, movido por una generosa inspiración a que sólo almas insensibles pueden resistir (...)” (Mendoza, 1882: 12).

A continuación, en la página 13, prosigue citando la declaración de testigos que profundizan los detalles del suceso:

“Mendoza al dirigirse a cumplir el santo deber natural de la defensa, tropezó en su camino con el indígena Andrés Coyo, quien se preparaba a agredir a Mostajo. Mi defendido quiso apartarlo, el indígena resistió, diciendo una insolencia a aquel, cosa que motivó el acto de los chicotazos. Al sentirlos Coyo bastante prevenido y de antemano dispuesto a un lance de venganza, tomó de la brida⁵ a Mendoza de una manera violenta, dejándolo sin acción para obrar en el sentido de la fuga o de algún arbitrio de defensa. En ese conflicto, mi defendido da un tiro directamente al suelo para intimidar a Mendoza; Coyo en vez de atemorizarse, se irrita y levanta una piedra, de color azul, del tamaño de un medio ladrillo (señales que dan los testigos) e iba a descargarla sobre la cabeza de Mendoza, cuando este, agazapándose completamente sobre el cuello de la mula, huyendo de la pedrada, suelta un segundo tiro sin puntería, de una manera rápida. Según el parecer de los testigos, Mendoza habría sido seguramente victimado, si recibe la pedrada de Coyo” (Mendoza, 1882: 13).

También declararon los “indígenas tumultuados”, que según dice el documento, eran como 30. Otro testigo fue Antonio Chungara quien coincide perfectamente en su declaración de los debates con las anteriores “(...) Chungara añade que Pedro Quespi les prohibió severamente el pago de la veintena, habiéndose presentado el día 10 anterior al del suceso sumamente irritado, dispersando las tropas de corderos y conminando a los indígenas con el pago de una multa”

⁵ Se entiende por brida al conjunto formado por el freno, las riendas y las correas del caballo.

(Mendoza, 1882: 17). Coincidiendo con muchos testigos, sobre el carácter peculiar de Andrés Coyo, indicando que “el finado era malo”⁶.

Se puede observar que el testigo Mariano Varas, explica el hecho de forma detallada podría decirse incluso de forma “imparcial”. Este testigo dice que era “independiente, hombre honrado, laborioso y dotado de buen sentido, sincero, franco, lleno de convicción” (Mendoza, 1882: 17). Varas, declara todo lo que los indígenas conductores de la cabeza de Coyo le refirieron a tiempo de conducirla a la Capital:

1° que Andrés Coyo tomó de la brida a Mendoza con toda violencia y furia;

2° que se levantó una gran piedra para matar al acusado, y

3° que Mendoza sólo fue envuelto en el suceso por defender a Marcelino Mostajo, por quien regresó al teatro de los acontecimientos, cuando ya se retiraba tranquilo con dirección a su finca de Yanani, una vez hechas todas las concesiones tendentes a conciliar intereses con los indígenas prevenidos (Mendoza, 1882: 17).

Tomasa Villavicencio, otra declarante, se ratifica plenamente en su declaración prestada en estado sumario. Dice: “1° en haber oído a Pedro Quespi, con quien tuvo lugar su careo, lo siguiente: [El niño Mendoza siempre fue bueno, y no hubiera caído en esta desgracia por sí, a no ser Mostajo que provocó este conflicto], 2° que Andrés Coyo tomó una piedra para arrojarla a la cabeza de Mendoza y matarlo; y 3° que el mismo Quespi le aseguró que él había evitado que amarren a Mendoza” (Mendoza, 1882: 17).

Como se puede observar en la relación del hecho, se pretende eximir de responsabilidad penal a José María Mendoza, incidiendo en que el hecho fue producto del carácter temperamental del indígena Coyo, entonces tenemos que la víctima es culpable de su propia muerte.

⁶ La nota es nuestra. Al finalizar la relación nótese que el abogado hace referencia al carácter peculiar de la víctima, en este caso el indígena Andrés Coyo, y basado en la declaración de Antonio Chungara, este habría manifestado que el finado (Andrés Coyo) era “malo”.

1.2. La argumentación jurídica de descargo

La argumentación jurídica de descargo, se presenta en dos partes, la primera sostiene que José María Mendoza no obró libre y voluntariamente ni con malicia, y la segunda, que obró en legítima defensa. El primer argumento: “Mi defendido no obró libre y voluntariamente y con malicia”, lo encontramos en la página 18 de la exposición, al respecto el abogado defensor Gutiérrez, señala:

“Habréis notado sin duda, Sr. Juez, hasta qué punto se acentúa la justificación de los hechos y la claridad de las pruebas, todo en favor de la inculpabilidad de mi defendido. ¿Para qué cansaros con una investigación más prolija de los hechos capitales que comprueban su defensa? Bástame deciros, que todos ellos pronuncian explícitamente su absolución. El que se defiende contra un agresor injusto y contra una agresión violenta, no comete delito alguno. El que mata sin intención, sin malicia, sin voluntad libre, forzado por la eminencia del riesgo, o lo excepcional de las circunstancias que concurren en un suceso dado, previstas por la ley penal vijente, no comete delito.

La noción ético jurídica del delito, tal como lo establece la ciencia, a la vez que el derecho escrito de la legislación positiva del país, viene a amparar y proteger eficazmente al acusado. Ella consiste precisamente en la investigación psicológica, a la vez que material del acto; debe haber un lado esencialmente subjetivo y otro objetivo; de lo contrario no hay delito. Lo deliberado, lo espontáneo, lo intencional, lo malicioso, constituyen la casi totalidad del delito; el hecho lo completa, acaba de caracterizarlo. Es menester verificar una evolución filosófica, pasando del delito en abstracto al delincuente en concreto; es decir, que no basta el hecho objetivamente considerado, sino las condiciones de ajente. Puede haber un herido, un cadáver, una víctima, y no existir el delincuente, por no haber obrado éste libre e intencionadamente” (Mendoza, 1882:1 8).

Es importante el contenido *ius* filosófico de esta argumentación, que es propia de la “Escuela Liberal Clásica”, cuando sostiene: 1) el amparo y la protección del acusado; 2) que lo deliberado, lo espontáneo, lo intencional, lo malicioso, constituyen la casi totalidad del delito, y finalmente, 3) que cuando el autor no ha obrado libre e intencionadamente; es decir, bajo su libre albedrío y con intención de cometer el delito. Persistiendo en esa línea argumentativa y para sorpresa,

señala: “puede haber un herido, un cadáver, una víctima, y no existir el delincuente”; sin embargo, sospechosamente señala “que no basta el hecho objetivamente considerado, sino las condiciones de ajente”, lo más novedoso es que parece estar reclamando el advenimiento del positivismo criminológico, cuya postura argumentativa parte precisamente de las condiciones naturales, antropológicas, psicológicas y sociológicas del delincuente. Sin duda, se trata de meros deseos, aún la nueva ideología está muy distante, pero con serias pretensiones de saltar del viejo continente al nuevo.

Exceptuando lo señalado en la página 18, sobre el deseo del jurista, en las citas utilizadas en su exposición, únicamente hace referencia al político, jurista y escritor español Joaquín Francisco Pacheco y Gutiérrez Calderón (1808-1865), intelectual que osciló entre el liberalismo doctrinario y la llamada "disidencia puritana" del Partido moderado (Pacheco, 1848).

El Segundo argumento: “derecho de legítima defensa”, está expuesto en la página 25, esta nueva argumentación jurídica de defensa a la que recurre el abogado Gutiérrez, está basada en el derecho a la legítima defensa; en la página 28, cierra dicha argumentación concluyendo:

“Mi defendido puede en justicia reclamar plena absolución en virtud del art. 497, pero, ya que la ligereza de un funcionario salido de su nivel de calma y sobriedad, propias de la magistratura, quiere a todo trance el castigo como trofeo de victoria, os presento esa coyuntura legal en la que se encuentra el término medio entre absolución y la pena.

(...) Al hacerlo, demando de vuestra conciencia y de vuestro corazón, que salvéis a esta víctima por quien suspiran siete hijos (...) La cárcel sería para mi defendido un patíbulo con prolongada agonía (...)

El Fiscal de Partido pide años de cárcel y años de destierro. ¿Y por qué? Por el delito de dos latigazos dados a un indio (...) ¡Oh que ceguera la de los hombres! (...) Os pido justicia, y también os pido corazón (...)” (Mendoza, 1882: 18).

En ambas argumentaciones se observa que el abogado defensor Gutiérrez intenta infructuosamente liberar de toda responsabilidad penal a su defendido. En la relación del hecho sostiene que la víctima, el indígena Coyo, es el responsable y culpable del hecho que ocasionó su muerte. En la argumentación de descargo, sostiene que su defendido no obró libre y

voluntariamente, ni con malicia, consecuentemente, sostiene que obró en legítima defensa. Esta argumentación, sin embargo, no es valorada por el Fiscal de Partido, quien comenta contrariamente su perecer en tono irónico.

El otro abogado defensor de José María Mendoza, es Luis Navarro. Si bien expone su argumentación desde una perspectiva distinta a la del abogado Gutiérrez; sin embargo, armoniza en las conclusiones y el objetivo final que es la exculpación de su defendido. En la página 3 de su argumentación, sostiene:

“¿Qué valor legal pueden tener ante atestaciones de tal prestigio las de los titulados testigos de cargo? Debe constar en las actas que el día en que se abrió la audiencia pública para la vista de esta causa, el defensor que habla se opuso a que se recibieran las declaraciones de los indijenas Quespi, Cruz, Suyo, Collque y otros, y sobre todo a que se las apreciase como declaraciones testificales en ocultar y alterar los hechos más importantes que dieron por resultado la muerte de Andrés Coyo, pues estaban formalmente acusados por el Sr. Mendoza, por los delitos de conjuración y oposición en tumulto al ejercicio de un acto lícito y legal, ataque en cuadrilla y tentativa de asesinato, delitos comprendidos en los artículos 3, 198, 215, 217, 218, 237, 238, 480 y 483, números 2, 3 y 7 del código penal, y castigados con pena corporal de presidio, obras públicas, reclusión y destierro. Para salvar y defenderse de esta acusación comprobada, como lo manifestaré en su lugar, es natural que los indijenas expresados, que son los querellantes nominatim en los escritos de fojas 5, 28, 31, 57 y 67, hubiesen recurrido por inspiración propia y por consejo de su defensor al único medio que les quedaba, esto es, a ocultar o alterar los hechos que les eran desfavorables, porque la confesión de ellos incluía su condenación a las gravísimas penas indicadas, aparte de incluir también la plena justificación de Mendoza. Esas declaraciones en el sumario no han podido tener otro valor legal que el de indagatorias de sindicados, pero nunca el de pruebas testificales, que no pueden resultar de las aseveraciones de la misma parte contraria” (Mendoza, 1882: 3).

En la página 4 de su exposición, el abogado Navarro, señala: “A pesar de todo, el señor juez rechazó la oposición y está pendiente el recurso contra solicitud tan atentatoria...” contraria (Mendoza, 1882: 4). Se observa que ambas argumentaciones están nítidamente orientadas a

desvirtuar la declaración de los testigos más relevantes propuestos por la fiscalía, para lo cual, a nombre de su defendido, interpuso una demanda en contra de estos comunarios, cuyas declaraciones resultarían afectadas por su condición de demandados en causa criminal, y tenderían “a ocultar o alterar los hechos que les sean desfavorables, porque su confesión incluiría su condenación a gravísimas penas”. Los testigos estaban formalmente acusados por José María Mendoza por los delitos de conjuración y oposición en tumulto al ejercicio de un acto lícito y legal, ataque en cuadrilla y tentativa de asesinato, delitos comprendidos en los artículos 3, 198, 215, 217, 218, 237, 238, 480 y 483, números 2, 3 y 7 del Código Penal, y castigados con pena corporal de presidio, obras públicas, reclusión y destierro.

Como corolario, en la página 23 de su exposición, el abogado Navarro realiza su petitorio, sugiriendo inclusive una posible sentencia favorable a su defendido, consistente en: “(...) una reclusión de seis meses a un año y destierro por igual tiempo por haber Mendoza tratado de socorrer a la familia del finado, como está probado por los testigos de cargo” (Mendoza, 1882: 23).

2. La masacre de Mohoza

Todo drama está siempre sujeto a una causalidad; por ello, para conocer los antecedentes del caso analizado, recurrimos al ensayo de Pilar Mendieta Parada⁷, que al referirse a “Las causas de la Guerra Federal de 1899”, hace una interesante contextualización del conflicto principal. Pese a que el tema que trabajamos resulta ser un elemento colateral del mismo, sin embargo, los hechos relatados, lo han convertido en un caso de ineludible análisis histórico; sin embargo, de escaso análisis jurídico relacional. Pilar Mendieta, aborda esos antecedentes con singular destreza, asumiendo que la guerra fue producto de varios factores interdependientes: “con motivaciones de orden político, regional y étnico”, siendo los protagonistas, el Partido Liberal y las comunidades indígenas “que participaron de forma activa en contra de la llamada “oligarquía del sur”, representada por el Partido Conservador” (Mendieta, 2019: 1). Respecto a la Ley de Radicatoria, señala que “fue más que nada la excusa ideal para que la élite paceña inicie, el 12 de diciembre de 1898, la lucha armada por el poder a través del recurso del golpe de Estado y la organización

⁷ Por órdenes del Papa Santo de Roma: la “Proclama de Caracollo” de Pablo Zárate Willka (1899).

de una Junta de Gobierno Federal” (Mendieta, 2019: 2). A todo ello se sumó la lucha de las comunidades indígenas que llevaban más de dos décadas y que en esta oportunidad actuaron aliadas al Partido Liberal en contra de un “enemigo común” que eran los conservadores.

La misma autora, señala que ambos bandos no cumplieron, ya que los indígenas no abastecieron a la tropa militar y la tropa militar cometió una serie de arbitrariedades en varios pueblos donde dejaron muchos indios muertos. Para fines de febrero y principios de marzo de 1899, las fuerzas indígenas aliadas a Pando ya habían cometido dos masacres: Ayo Ayo y Mohoza.

Los hechos relacionados a la masacre de Mohoza, son también abordados por Alcides Arguedas, en el capítulo II de su libro: “Pueblo enfermo”, al respecto, señala:

“Los indios, aterrorizados, buscaron ocasión de venganza, y la encontraron propicia en la derrota de una fracción del ejército constitucional en la “heroica acción” de Ayoayo. Los derrotados refugiáronse en el templo del lugar, absolutamente convencidos de que los perseguidores indígenas respetarían la santidad del sitio y la calidad de los refugiados, entre los que había dos sacerdotes; pero los salvajes dieron fin con ellos, cruelmente, sin piedad para nadie, y menos por los representantes de Dios, degollados sobre la piedra del altar. Cundió en el resto de la clase indígena de la región la noticia de esa matanza y, seducida por el ejemplo, pensó llegado el instante de sacudirse de la tutela aplastante de la mestiza y vengar su larga esclavitud. Púsose sobre las armas, nombró jefes y, aprovechando la imprudente confianza del jefe de un escuadrón de montoneros que merodeaba por apartadas regiones en busca de gente, armas y dinero para servir “la sagrada causa de la revolución”, desarmaron a los ciento y más hombres de que contaba. Estos, al presentir el peligro, buscaron, como los sacrificados en las pampas de Ayoayo, refugio en el templo del cantón Mohoza, pero sufrieron, los infelices, la misma suerte que aquellos: fueron asesinados con saña atroz, en medio de alaridos feroces de la turba ebria. Necesariamente, vino la reacción, y en los desmanes que se ejercitan a raíz de un hecho de esta índole, odiosos por su rigor, pero justificados, hasta cierto punto, tomaron los blancos irritada venganza contra los indios de la región convulsa. Fusilaron cuantos pudieron, y muchos, más de ciento, fueron conducidos a la cárcel, donde los emplearon en rudas labores durante los siete años que duró el proceso. Años después, la Corte Superior de La Paz fallaba en apelación este proceso, y a pesar de consignar en sus

considerandos que la sublevación de la raza indígena tuvo lugar a consecuencia del estado anormal en que se colocó el país en 1898, condenó a la pena capital a diez revoltosos y a diez y seis a la misma pena, pero “con sorteo” (Arguedas, [1996]: 39).

Es precisamente en este juicio criminal al que hace referencia Arguedas y que es conocido como “la masacre de Mohoza”, en el que participará Bautista Saavedra como abogado defensor de oficio designado por la Corte Superior de La Paz, diríamos entonces, obligado a defender la causa indígena. Como profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Mayor de San Andrés, en 1901, publicó lo que se considera el primer texto de Criminología escrito y publicado en Bolivia, con el título “Compendio de Criminología”; una segunda edición es publicada en 1929 en la ciudad de La Paz; este texto, sin embargo, por su estructura y contenido, está referido más a los orígenes del Derecho penal y su historia que a un tratado clásico de Criminología, sin embargo dentro de esta nueva corriente inaugurada, posteriormente se publicarán otros textos: Adolfo Saavedra, “Tratado de Criminología” (1932); Manuel López Rey, “Introducción al Estudio de la Criminología” (1945); Hugo Cadima, “Lecciones de Criminología” (1954) y Huáscar Cajías, “Criminología” (1955).

Lo más relevante que podemos señalar, es que, por primera vez en un juicio criminal en Bolivia, se expone como argumento de defensa la explicación patológica de la criminalidad; es decir, el criminal como un ser “diverso”, todo ese andamiaje de teorías y principios del llamado positivismo criminológico que venían desarrollándose en Europa y particularmente en Italia. La base teórica de los argumentos de defensa expuestos por Bautista Saavedra en este juicio criminal, van a ser posteriormente publicados en el subtítulo “Criminalidad aymara”, que constituye la segunda parte de su libro “El Ayllu”, publicado en 1903, siendo estos argumentos los que utilizó en la defensa de los indígenas sublevados que participaron como autores principales en la masacre de Mohoza, sin embargo, los argumentos originalmente expuestos por Bautista Saavedra, en su calidad de defensor de oficio de los principales cabecillas de los hechos de Mohoza, en la audiencia del juicio criminal, se encuentran en “Proceso de Mohoza Defensa del abogado Bautista Saavedra (Pronunciada en la Audiencia de 12 de octubre de 1901)”⁸.

⁸ En 1913, Bautista Saavedra, publica su libro: “El Ayllu. Estudios sociológicos. Proceso de Mohoza”, cuya segunda Parte está prologado por Rafael Altamira.

Al respecto, Bautista Saavedra, reflexiona:

“Quedan abiertos los debates que han de poner término a un proceso excepcionalmente célebre en la criminalidad colectiva, tanto más si se considera la hecatombe humana del templo de Mohoza desde el punto de vista de la criminalidad común, como la manifestación de un estallido feroz y salvaje de una raza atrofiada moralmente, o bien degenerada hasta la deshumanización” (Saavedra, 1903: 171).

Y ensaya una curiosa “descripción lombrosiana” sobre el aspecto fisonómico del procesado Lorenzo Ramírez, uno de los cabecillas en la ejecución de la masacre y del cura del pueblo a quien se acusa de costear el alcohol y la coca que anestesiaron la sensibilidad física y moral de los comunarios, haciéndoles perder el último centello de conciencia, antes de encaminarse al templo donde estaba preparado el festín de sangre humana.

“Lorenzo Ramírez, director y principal autor de estos sucesos, es una figura sobresaliente en medio de sus cómplices, por su inteligencia clara, refinada astucia, y asombrosa impasibilidad con que asistió y dirigió las ejecuciones con toda la arrogancia de un bajá. Es un indio viejo de 65 a 70 años, estatura 1 metro 60 centímetros que es la ordinaria entre los aymaras; su cráneo asimétrico presenta una frente notablemente huida, arcos zigomáticos pronunciados, orejas pequeñas, planas y sin dorso, ojos pardos, pequeños y vivaces; barba rala, negra e hirsuta; mandíbula inferior poco saliente. El conjunto de su fisonomía no es repugnante” (...) En este momento también aparece la silueta del cura, a manera de cuervo mal agüero, con su sotana raída y su cara semiestúpida, para autorizar a lo menos la hecatombe. Cuando fueron los cabecillas a consultarle qué harían con los prisioneros, como única respuesta, se pasó, dicen, la mano derecha por el cuello y balbuceó: Khirafjam, degüéllenlos. Sentencia lacónica, que para muchos es el fas de los asesinatos de Mohoza, y para otros, un incidente apenas, que no altera la responsabilidad indiscutible de los indios” (Saavedra, 1903: 179).

Refiriéndose a una característica racial de los aymaras, Bautista Saavedra, relata:

“Uno a uno fueron los prisioneros arrancados de los altares, rincones y escondrijos donde pensaban refugiarse del furor de la indiada; pero ni santuarios, ni crucifijos, ni imágenes sagradas, nada fue respetado por aquella ola de ferocidad salvaje, que todo lo invadía y

arrasaba. La muerte que allí se sembró a golpes de makanas, palos con porras de piedras, (Cassetétes), y el descuartizamiento que se hacía con cuchillos y hachas, daba a aquel massacre el colorido de una faena infernal, sin límites, inconcebible. La sangre humeante enardeció con sus vapores la cabanal infernal, y desenfrenada de las turbas, que en medio de su vértigo y a la indecisa luz de vellones de cebo, aullaban, gesticulaban y se disputaban como lobos hambrientos la carne palpitante de sus víctimas” (Saavedra, 1903: 184).

El primer argumento expuesto por Bautista Saavedra en su calidad de abogado defensor de oficio de los principales cabecillas indígenas involucrados en la masacre de Mohoza, sostiene que los delitos o serie de delitos que se juzgan, constituyen lo que en la ciencia criminal se denomina “delitos colectivos”. En el fondo los elementos característicos de este género de delincuencia, las más de las veces no tiene significación, en realidad son una idea, una causa política, social, económica, religiosa o intelectual que viene a ser la fuerza motriz psicológica, el resorte de las pasiones comunes, y una agregación de individuos, una colectividad, o una muchedumbre más o menos heterogénea, que estalla y pretende hacer triunfar propósitos concebidos ya de antemano o sugeridos momentáneamente por alguien o por algo, y para llegar al éxito echa mano de todo recurso y procedimiento, instintivamente, cualesquiera que sean ellos, consecuentemente, por su naturaleza: “los delitos colectivos presentan una compleja y extensa estructura, muy difícil de ser analizada y detallada (...)” (Saavedra, 1903: 135).

“Arrancaron los ojos, cortaron las lenguas y mutilaron los testículos, para devorarlos con indefinible placer, y, aquella sed de venganza insaciable y sin fondo sólo podía aplacarse cuando inclinados de bruces sobre los charcos y arroyos de sangre se la bebían y chupaban con las ansias de verdaderos murciélagos. Este género de canibalismo es el más común entre los aymaras, pues, se funda en la preocupación supersticiosa de que bebiendo la sangre del enemigo se adquiere gran valor y se satisface plenamente la venganza” (Saavedra, 1903: 185).

El segundo argumento está orientado a establecer los elementos justificantes de los aspectos esenciales de la criminalidad desde el aspecto político, étnico y social, para lo cual Bautista Saavedra recurre a Enrico Ferri, uno de los más importantes teóricos del positivismo criminológico, al respecto escribe:

“Un individuo, una colectividad, pueden de la mejor buena fe proponerse salvar el mundo, la humanidad, y sin embargo, quizá no hagan otra cosa que una necedad o una locura, y de estos casos ocurren a diario, pero lo que constituye un **crimen**, no es error, esa necedad de buena fe, sino el motivo **antisocial** que guía o determina una acción o serie de acciones, que se reputan como criminosas y esto es tan cierto, que dentro de la criminología moderna, el único elemento psíquico que se considera en la calificación de lo delictuoso, es el motivo antisocial. Partiendo de esta base es que el gran criminalista italiano E. Ferri, ha sostenido en su teoría de la defensa social, que la criminalidad sólo puede ser considerada en dos aspectos esenciales: como criminalidad atávica y como criminalidad evolutiva (...)” (Saavedra, 1913: s/n).

El tercer argumento se refiere a la “responsabilidad en los delitos colectivos”, y que en realidad constituye el aporte más innovador a la argumentación jurídico penal en los juicios criminales en Bolivia, porque sienta las bases teóricas de la novel criminología positivista que se venía cimentando en Europa y que posteriormente fue trasvasada a América Latina. Al respecto, Bautista Saavedra, sostiene:

“El procedimiento común que se ha seguido y se sigue para juzgar a las muchedumbres de indios que tomaron participación en los acontecimientos de Mohoza, es un procedimiento que, conforme a los principios y reglas de nuestra legislación criminal, sirve sólo para los delitos individuales, delitos que se cometen ordinariamente, y en los que apenas figuran, un agente, una víctima, ciertos medios de perpetración y algunos testigos o indicios que reconstituyen la escena, para que el juez aprecie la gravedad del hecho y aplique la pena (Saavedra, 1913: s/n).

Conclusiones

El pensamiento criminológico desarrollado por la criminología positivista en Latinoamérica y particularmente en Bolivia, se justifica por la aparición de una nueva forma de racionalidad punitiva, un aparato penal que ya no solamente enjuicia y castiga al delincuente en base a categorías exclusivamente jurídicas, sino que apela a elementos como la responsabilidad y el estudio de la personalidad del delincuente, en tanto que el Código Penal de 1834, y la Ley

Reglamentaria de Policía de Seguridad de 11 de noviembre de 1886 bolivianos, se delatan como instrumentos normativos en proceso de obsolescencia.

La exposición de los abogados en los debates judiciales, con motivo de la causa criminal seguida en contra de José María Mendoza por la muerte del indígena Andrés Coyo (1882), evidencian que hasta esa época en los juicios criminales se recurría a la argumentación *ius* filosófica propia de la Escuela Liberal Clásica del Derecho Penal, que suponía el amparo y la protección del acusado y que lo deliberado, lo espontáneo, lo intencional, lo malicioso, constituían la casi totalidad del delito, por lo que no interesaban las condiciones naturales, antropológicas, psicológicas y sociológicas del delincuente, cuyo estudio, contrariamente, es substancial en el positivismo criminológico.

El “gran salto continental” del positivismo criminológico a Bolivia, no surge con tratados, compendios, libros, gabinetes o institutos, se inicia con la defensa obligada de la causa indígena que realiza Bautista Saavedra en el proceso criminal de la causa conocida como “la masacre de Mohoza”; grotesca, inexplicable e inenarrable matanza en la iglesia de un lejano y olvidado pueblo del vasto altiplano, por lo que el título de este trabajo: “la aparición del positivismo criminológico en Bolivia” no es casual, responde a la lógica de todo “aparecido”, tenue en sus contornos, misterioso, siniestro y hasta maligno.

Fuentes y bibliografía

Fuentes primarias impresas

MENDOZA, José María

1882 Exposición de los abogados en los debates judiciales, con motivo de la causa criminal y seguida contra José María Mendoza, por la muerte del indígena Andrés Coyo. Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia: Sucre

CÓDIGO PENAL BOLIVIANO de 1834

LEY REGLAMENTARIA DE POLICÍA DE SEGURIDAD de 11 de noviembre de 1886

Bibliografía

ARGUEDAS, Alcides

[1996] Pueblo enfermo. Librería-Editorial “Juventud”: La Paz Bolivia

MENDIETA, Pilar

2019 “Por órdenes del Papa Santo de Roma: la “Proclama de Caracollo” de Pablo Zárate Willka (1899)”. En: Revista Ciencia Cultura No. 42: Sociedad Boliviana de la Historia: La Paz

PACHECO Y GUTIÉRREZ CALDERÓN, Joaquín Francisco

1848 El Código Penal concordado y comentado. imprenta Vda. de Perinat: Madrid.

SAAVEDRA, Baptista

1903 El Ayllu, Criminalidad aymara, Imp. Artística: La Paz.

SAAVEDRA, Baptista

1913 El Ayllu. Estudios sociológicos. Proceso de Mohoza. Segunda Parte. Librería Editorial “G.U.M.”: La Paz.

SAAVEDRA, Baptista

1901 Compendio de Criminología. Universidad San Andrés: La Paz.